

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MAYO 25 DEL AÑO 2013.

No.21

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1424.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 2**

DECRETO NÚM. 1436.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 13**

DECRETO NÚM. 1441.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 20**

DECRETO NÚM. 1452.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL RIO, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 26**

DECRETO NÚM. 1458.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO NOPALA, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 29**

DECRETO NÚM. 1475.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SOCHIAPAM, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 33**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO
SIGUIENTE:

DECRETO 1424

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO
DE CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

IMPUESTOS	\$2'500,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,700.00
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	4,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1'220,000.00
Impuesto Predial	1'201,500.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	18,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	750,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	750,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. (Rezagos)	524,500.00
Rezagos de Impuesto Predial 2012 y anteriores	524,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	85,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	85,000.00
Contribuciones de mejoras	85,000.00
DERECHOS	2'185,595.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	129,600.00
Panteones	129,600.00
Derechos por Prestación de Servicios	2'055,995.00
Alumbrado Público	485,000.00
Aseo Público	12,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos	330,850.00
Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	65,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	450,000.00

Permisos para anuncios y publicidad	2,545.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	625,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	45,600.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	8,500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	7,500.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. (Rezagos)	8,500.00
Rezagos de Derechos 2012	8,500.00
PRODUCTOS	17,301.00
Productos de Tipo Corriente	15,001.00
Derivado de Bienes Muebles	12,001.00
Otros productos	3,000.00
Productos de Capital	2,300.00
Productos Financieros	2,300.00
APROVECHAMIENTOS	215,008.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	215,006.00
Multas	215,000.00
Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal y Reintegros	3.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes	2.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	2.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	1.00
Venta de Bienes y servicios Municipales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	21'668,559.90
Participaciones	11'742,946.00
Fondo Municipal de Participaciones	8'934,393.00
Fondo de Fomento Municipal	2'117,608.00
Fondo Municipal de Compensaciones	322,598.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	368,347.00
Aportaciones	9,925,613.90
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3'731,713.10
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	6'193,900.80

Convenios	4.00	que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.
Convenios Federales	1.00	
Programas Federales	1.00	La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.
Programas Estatales	1.00	
Fundaciones	1.00	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:
Endeudamiento interno	1.00	ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.
Empréstitos	1.00	Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea Teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.
TOTAL DE INGRESOS	26'671,669.90	

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, Sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físico o moral que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realice no exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e Industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, Eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de Juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en Forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de Anticipación a la celebración del evento la autorización de la Tesorería Municipal Debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origine dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso Anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento:

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas

físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión, de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del Inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos últimos meses del Año, y tendrán derecho a un descuento de 35% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro De diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

ARTÍCULO 21.- Se otorgaran estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes

- I. Jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, un descuento del 50 % sobre el monto que le corresponda a pagar por concepto de impuesto predial, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada y se encuentre al corriente con su pago.
- II. A todos los habitantes del municipio se les realizara un descuento del 30 %, durante el mes de enero, del 20 % de descuento durante el mes de febrero, y del 10 % de descuento durante el mes de marzo, siempre y cuando se encuentren al corriente con su pago.
- III. Otorgará un 30% de descuento durante todo el año a Madres solteras, viudas, divorciadas y personas con discapacidad en condiciones económicas precarias, con dependientes económicos menores de edad, sujetándose a las siguientes reglas.

a) Que el inmueble sea de su propiedad

- b) Que acredite el divorcio o el trámite de el mismo
- c) Contar con un dictamen del DIF municipal de la situación económica y en el que se acredite haber realizado un estudio socioeconómico dictaminado que la madre de familia se encuentra en situación económica precaria.
- d) Personas con discapacidad deberán presentar un certificado médico expedido por el centro de salud del municipio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este Impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 25.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos Jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, Ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 28.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en

cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron De Base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, Así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación Independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DELIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 31.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios Fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), Pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada Por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, Prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, Compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los Particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos Fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Panteones:

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, Vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,500.00
Inhumación:	
a.- Panteón Parte Alta	5,000.00
b.-Panteón Parte Baja	3,000.00
Refrendo anual	250.00 Anual
Depósitos de restos en nichos o gavetas	
a.-Panteón Parte Alta	5,000.00
b.-Panteón Parte Baja	3,000.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00 Anual

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 36.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el TÍTULO Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 37.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Recolección de basura en área comercial	\$25.00	Semanal
Recolección de basura en área industrial	30.00	Semanal
Recolección de basura en casa habitación	5.00	semanal

Limpieza de predios	5.00 M ²	Mensual
---------------------	---------------------	---------

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 38.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	2.00 M ²
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI. Búsqueda de documentos	50.00 Por Año
VII. Constancias y copias certificadas por personas detenidas	50.00

ARTÍCULO 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$25.00 M ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	25.00 M ²
III. Demolición de construcciones	2.50 M ²
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	600.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	50 % Del Monto De Pago Inicial

CONCEPTO	CUOTA	INDICACIONES	PERIODO
VII. Retiro de sello de obra suspendida	600.00	Industrial: Grande 60,000.00	50 % del monto de la inscripción Anual
VIII. Regularización de construcción de casa	10.00 M ²	Industrial: Mediano 15,000.00	50 % del monto de la inscripción Anual
IX. Regularización de construcción, comercial.	20.00 M ²	Industrial: Pequeño 5,000.00	50 % del monto de la inscripción Anual
X. Regularización de construcción, industrial	25.00 M ²	Servicios: Grande 35,000.00	50 % del monto de la inscripción Anual
XI. Construcción de albercas	200 M ³	Servicios: Medianos 10,000.00	50 % del monto de la inscripción Anual
XII. Permisos para fraccionamiento	50 M ²	Servicios: Pequeños 7,000.00	50 % del monto de la inscripción Anual

ARTÍCULO 41. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$5.00 M ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	4.00 M ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	3.00 M ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.00 M ²

Solo podrán establecerse, por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 42.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial: Grande	\$40,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual
Comercial: Mediano	10,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual
Comercial: Pequeño	5,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual

a.- Se consideraran empresas grandes para el giro comercial, industrial y de servicios aquellas que tengan más de diez trabajadores, a su servicio.

b.- Se consideraran empresas medianas para el giro comercial, industrial y de servicios aquellas que tengan de 06 a 10 trabajadores, a su servicio.

c.- Se consideraran empresas pequeñas para el giro comercial, industrial y de servicios aquellas que tengan de 01 a 05 trabajadores, a su servicio.

d.- Así mismo para los establecimientos que laboren las 24 horas, se realizara el pago correspondiente de inscripción y refrendo por dos veces el valor, establecido en esta tabla según corresponda.

ARTÍCULO 43.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 44.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado Cambio de domicilio.
- 5.- Copia de pago de recolección de basura

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 45.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a

personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 25,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	40,000.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	15,000.00	Anual
b. Coctel erías	10,000.00	Anual
c. Cervecerías	10,000.00	Anual
d. Bares	40,000.00	Anual
e. Video bares	40,000.00	Anual
f. Cantinas	25,000.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	20,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos	60,000.00	Anual
i. Cabarets	60,000.00	Anual
j. Discotecas	25,000.00	Anual
k. Billares	20,000.00	Anual
l. Hoteles	20,000.00	Anual
m. Moteles	15,000.00	Anual
n. Palenques	25,000.00	Anual
o. Salón de fiestas	25,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	8,000.00	Por día
V. Por funcionamiento en horario extraordinario (Indicar el horario extraordinario)	1,000.00	Por hora
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	25,000.00	Anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	7,000.00	Anual

Apartado G. Permiso para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 46.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		50 % Del Monto del Permiso
a) Pintados	\$75.00 M ²	50 % Del Monto del Permiso
b) Luminosos	100.00 M ²	

c) Giratorios	50.00 M ²	50 % Del Monto del Permiso
d) Tipo Bandera	10.00 M ²	50 % Del Monto del Permiso
e) Unipolar	25.00 M ²	50 % Del Monto del Permiso
f) Mantas Publicitarias	50.00 M ²	50 % Del Monto del Permiso
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	50.00 M ²	50 % Del Monto del Permiso
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	20.00 M ²	50 % Del Monto del Permiso
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	30.00 M ²	50 % Del Monto del Permiso
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	20.00 M ²	50 % Del Monto del Permiso

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 47.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$300.00	Anual
Uso Comercial	600.00	Anual
Uso Industrial	1,000.00	Anual

ARTÍCULO 48.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$15.00	Mensual
Uso Comercial	50.00	Mensual
Uso Industrial	75.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$500.00
II. Baja y cambio de medidor	1,500.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	1,500.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	750.00
V. Desazolve de alcantarillado público	600.00
VI. Conexión a la red de agua potable uso domestico	1,200.00
VII. Conexión a la red de agua potable uso comercial	1,500.00
VIII. Conexión a la red de agua potable uso industrial	2,500.00
IX. Conexión a la red de drenaje uso domestico	1,500.00
X. Conexión a la red de drenaje uso comercial	2,500.00
XI. Conexión a la red de drenaje uso industrial	3,500.00

Apartado I. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 49.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados

Por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado dentro del territorio de la municipalidad.	
a) Por 24 horas	\$200.00
II. personal de protección civil	300.00

Apartado J. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 50.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios de Arrastre en grúa	\$600.00 dentro del territorio del municipio
II. Servicios especiales	
a) Patrulla	200.00 dentro del territorio del municipio
b) Derecho de piso por encierro de vehículo	20.00 por día

Apartado K. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 51.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al Artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,500.00

ARTÍCULO 52.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que Corresponda.

ARTÍCULO 53.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 54.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y Arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Camión tipo volteo	\$350.00	Por hora dentro del territorio municipal
Camión tipo volteo	\$350.00	Por hora dentro del territorio municipal
Pipa Grande de 5,000.00 litros de agua	\$250.00	Por suministro
Pipa Chica de 3,000.00 litros de Agua	\$150.00	Por suministro
Retroexcavadora	\$350.00	Por hora dentro del territorio Municipal

Aparado B. Otros Productos

ARTÍCULO 55.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Bases para invitación restringida	\$3,000.00
Bases para licitación pública	\$3,000.00
Bases para invitación restringida	\$3,000.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- f) Accesorios de aprovechamientos
- g) Aprovechamientos Diversos

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$800.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,500.00
III. Graffiti de bienes del Municipio	1,500.00
IV. Graffiti sin consentimiento del propietario o poseedor del predio	1,000.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
VI. Tirar basura en la vía pública	1,500.00
VII. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	800.00
VIII. Desperdiciar el agua cuando por descompostura de la red no comunique en tiempo y forma a la autoridad municipal, para su reparación o dejar llaves abiertas no	500.00

estando en su predio.

IX. Obstruir el paso de la vía pública o invadan este, con objetos, afectado así el libre tránsito de transeúntes y vehículos.	1,100.00
X. Cuando se sorprenda de manera infraganti a toda persona inhalando sustancias tóxicas, o bien se encuentran bajo el influjo de estas en vía pública	800.00
XI. Se sorprenda a establecimientos, comerciales, industriales o de servicios en funcionamiento fuera de su horario autorizado.	3,400.00
XII. A los habitantes en cuyos predios emitan sonidos con aparatos de sonido o herramientas de trabajo, que afecten a sus vecinos, durante el día, o a altas horas de la noche.	1,700.00
XIII. Se sorprenda a establecimientos, comerciales, industriales o de servicios en funcionamiento que no cuente con licencia o permiso autorizado por la autoridad municipal.	2,500.00

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter Fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 60.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 61.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 62.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de Empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y Morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 63.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 64.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y Administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 65.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en

efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 66.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Paramunicipales

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 69.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICOS 2013

No. MUNICIPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2							SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS			
		ZONAS DE VALOR						FRACONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	L.O. AFROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
		A	B	C	D	E	F									
151	SAN JACINTO AMÉRICAS	\$335.00	\$485.00	\$385.00	\$230.00	\$245.00	\$180.00	\$320.00	\$107.00	\$107.00	\$129,100.00	\$117,200.00	\$107,000.00	\$96,300.00	2SMVG	1SMVG

NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)

CONVENIOS

Anexo A

ARTÍCULO 70.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 71.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 72.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley

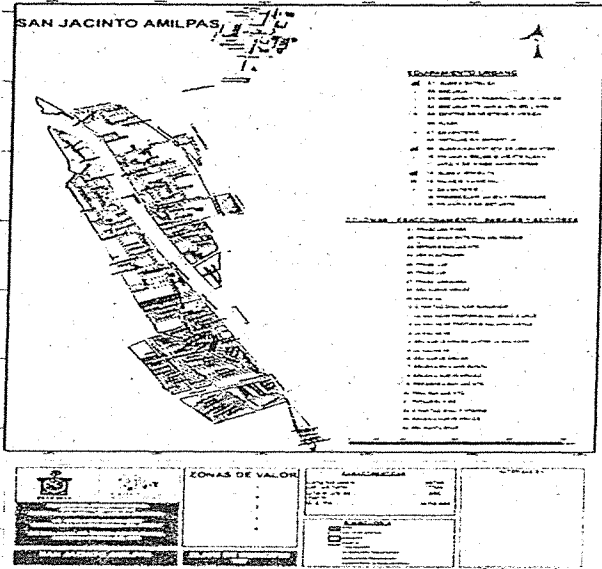
II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA
PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2						
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	\$219.00						
			MÍNIMO	IRM2	\$482.00						
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	\$419.00						
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00						
			MEDIO	IAM4	\$838.00						
			ALTO	IAA5	\$1,394.00						
			MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00						
			MODERNA			HABITACIONAL					
UNIFAMILIAR						BÁSICO	HUB1	\$251.00			
						MÍNIMO	HUM2	\$743.00			
						ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00			
						MEDIO	HUM4	\$1,341.00			
						ALTO	HUA5	\$1,667.00			
						MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00			
PLURIFAMILIAR						ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00			
						ECONÓMICO	HPE3	\$996.00			
DE PRODUCCIÓN						COMERCIO					
						ALTO			ALTO	HPA5	\$1,331.00
									ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
									MEDIO	PCM4	\$1,446.00
						INDUSTRIAL			ALTO	PCA5	\$2,159.00
									ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
									MEDIO	PIM4	\$1,101.00
						BODEGA			ALTO	PIA5	\$1,394.00
									BÁSICO	PBB1	\$660.00
ECONÓMICO	PBE3	\$838.00									
ESCUELA			MEDIA	PBM4	\$964.00						
			ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00						
			MEDIA	PEM4	\$1,331.00						
HOSPITAL			ALTA	PEA5	\$1,530.00						
			MEDIO	PHOM4	\$1,415.00						
			ALTO	PHOA5	\$1,634.00						
HOTEL			ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00						
			MEDIO	PHM4	\$1,603.00						
			ALTO	PHA5	\$2,117.00						
			ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00						
COMPLEMENTARIAS			ESTACIONAMIENTO								
			ALBERCA			BÁSICO	COES1	\$251.00			
						MÍNIMO	COES2	\$597.00			
			TENIS			ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00			
						ALTO	COAL5	\$1,320.00			
			FRONTÓN			MEDIO	COTE4	\$848.00			
						ALTO	COTE5	\$1,013.00			
			COBERTIZO			MEDIO	COFR4	\$891.00			
						ALTO	COFR5	\$1,005.00			
						BÁSICO	COCO1	\$157.00			
						MÍNIMO	COCO2	\$209.00			
			CISTERNA			ECONÓMICO	COCO3	\$251.00			
MEDIO	COCO4	\$461.00									
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3									
BARDA PERIMETRAL			ECONÓMICO	COC13	\$618.00						
			MEDIA	COC14	\$723.00						
			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML						
			MÍNIMO	COBP2	\$209.00						
			ECONÓMICO	COBP3	\$262.00						
			MEDIO	COBP4	\$314.00						

Anexo B



Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley

Anexo C

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VALLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de abril del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de abril del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1424, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO 1436

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	63,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	60,000.00
Impuesto predial	40,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	3,500.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	3,500.00
DERECHOS	256,001.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO	30,000.00